

RESOLUCIÓN 1160

Norma Sanitaria Andina para el Comercio o la Movilización Intrasubregional y con Terceros Países de Équidos Domésticos y sus Productos.

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 24 y 27 de la Decisión 515 de la Comisión; y las Resoluciones 347 y 449 de la Junta del Acuerdo de Cartagena y 434 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que es necesario actualizar los requisitos zoosanitarios que se aplican al comercio o la movilización intrasubregional y con terceros países, de equinos domésticos y sus productos establecidos por las Resoluciones 347 y 449 de la Junta del Acuerdo de Cartagena y 434 de la Secretaría General, en conformidad con los cambios sanitarios ocurridos en los diferentes países con los cuales se mantiene comercio de esta especie y sus productos;

Que, el Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA), Grupo Sanidad Animal, en su LX Reunión, realizada en Lima, Perú, del 9 al 11 de mayo del 2007, revisó y recomendó a la Secretaría General la incorporación de los ajustes correspondientes al proyecto de norma sanitaria andina para el comercio intrasubregional y con terceros países de équidos domésticos y sus productos; asimismo acordaron un plazo de 30 días calendario para hacer llegar a la Secretaría General alguna otra observación, luego del cual procederá la notificación a la OMC por cada País Miembro.

Que, el Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA), Grupo Sanidad Animal, en su Sexagésima Segunda (LXII) Reunión, realizada en Lima, Perú, del 03 al 05 de octubre del 2007, recomendó a la Secretaría General la adopción mediante Resolución del proyecto de norma sanitaria andina para el comercio intrasubregional y con terceros países de équidos domésticos y sus productos;

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente Resolución procede recurso de reconsideración dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Adoptar la Norma Sanitaria Andina para el Comercio o la Movilización Intrasubregional y con Terceros Países de Équidos Domésticos y sus Productos, estableciendo los requisitos sanitarios que se deben cumplir, los cuales constan en el Anexo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Deróguese las Resoluciones 347 y 449 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, y 434 de la Secretaría General, en lo concerniente a los requisitos sanitarios para el comercio intrasubregional y con terceros países de equinos y sus productos.

Artículo 3°.- Los Países Miembros dispondrán de un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, para adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar la aplicación de la presente Resolución.

Artículo 4°.- La entrada en vigencia de la presente Resolución se producirá una vez concluido el plazo al que se refiere el Artículo 3°.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil ocho.

FREDDY EHLERS

Secretario General

ANEXO

NORMA SANITARIA ANDINA PARA EL COMERCIO O LA MOVILIZACIÓN INTRASUBREGIONAL Y CON TERCEROS PAÍSES DE ÉQUIDOS DOMÉSTICOS Y SUS PRODUCTOS

CAPÍTULO I OBJETIVO

La presente norma establece los requisitos sanitarios armonizados para facilitar la importación o la movilización de équidos domésticos y sus productos, en la subregión y con terceros países, minimizando el riesgo de diseminación de enfermedades sin que el aspecto sanitario se constituya en una barrera encubierta o restricción injustificada al comercio.

CAPÍTULO II ALCANCES Y CONTENIDO

La presente norma andina se adopta en conformidad con lo previsto en la Decisión 515 de la Comisión, que actualiza el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria a los avances del Proceso de Integración Subregional.

Esta norma considera requisitos y procedimientos técnicos de carácter sanitario y requisitos complementarios para insumos y medios de transporte que signifiquen riesgo que las autoridades de Sanidad Animal y el sector privado de los Países Miembros y terceros países deben cumplir, para facilitar y agilizar la movilización, las importaciones y el tránsito de équidos y sus productos en el comercio intrasubregional y con terceros países, según la situación sanitaria prevalente en los países exportadores e importadores.

Para identificar a las mercancías, en la norma se han utilizado los Códigos de la NANDINA, Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina. Adicionalmente se ha considerado incluir un código complementario ARIAN para llegar a una mayor especificidad en las mercancías que tienen la misma subpartida arancelaria y diferentes requisitos sanitarios.

CAPÍTULO III ENTIDADES OFICIALES RESPONSABLES

El Ministerio de Agricultura de cada País Miembro, a través de las Autoridades Nacionales de Sanidad Animal, es el encargado de hacer cumplir las exigencias sanitarias y procedimientos establecidos en la presente norma andina.

La Secretaría General, en coordinación con el Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria, será la responsable de difundir, evaluar y supervisar el cumplimiento de la presente norma.

CAPÍTULO IV CÓDIGOS ARANCELARIOS Y LISTA DE EQUINOS Y SUS PRODUCTOS

CÓDIGO NANDINA	CÓDIGO COMPLEMENTARIO ARIAN	DESCRIPCIÓN	PÁG.
-------------------	-----------------------------------	-------------	------

CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDÉGANOS VIVOS

0101.90		LOS DEMÁS (ÉQUIDOS NO CASTRADOS PARA EL TRABAJO)	06
0101.90.11		ÉQUIDOS PARA COMPETENCIA O DEPORTE	11
0101.90.90	00.01	LOS DEMÁS (ÉQUIDOS PARA EXPOSICIÓN O FERIAS)	11
0101.90.90	00.01	LOS DEMAS (ÉQUIDOS CASTRADOS PARA EL TRABAJO)	11
0101.90.90	00.02	LOS DEMÁS (ÉQUIDOS PARA MATANZA)	15
LOS DEMÁS PRODUCTOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE			
0511.99.30		SEMEN (CONGELADO)	17
0511.99.90		LOS DEMÁS (EMBRIONES <i>IN VIVO</i>)	18
CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES			
0205.00.00		CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	19
PRODUCTOS COMESTIBLES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE			
0410.00.00		PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	19
LOS DEMÁS PRODUCTOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE			
0503.00.00		CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN ÉL	19
0504.00		TRIPAS, VEJIGAS Y ESTÓMAGOS, DE ÉQUIDOS, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS	19
05.11		PRODUCTOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA	
PREPARACIONES DE CARNE			
1601.00.00		EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS	19
PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS			
41.01		CUEROS Y PIELES EN BRUTO DE EQUINOS (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS	20

CAPÍTULO V

REQUISITOS GENERALES PARA ÉQUIDOS DOMÉSTICOS VIVOS

- 5.1** Cuando la importación de los équidos proceda de un país, o zona que se consideren, según el caso, libres de patologías exóticas y de importancia para la Comunidad Andina: Peste Equina, Encefalitis Japonesa, Muermo y Enfermedad de Borna, dicha condición de libertad debe haber sido reconocida por la Secretaría General, tomando en consideración lo que disponga el organismo de referencia, y estar vigente en el momento de la importación.
- 5.2** Si el país de donde se pretende importar los equinos no está infectado con las enfermedades señaladas en el punto anterior, el País Miembro importador exigirá que:
- 5.2.1** Todo establecimiento del cual se quiera importar équidos a cualquier país de la Comunidad Andina o entre sus Países Miembros, debe ser habilitado previamente por la autoridad sanitaria del país exportador y comunicado al servicio oficial del País Miembro importador.
 - 5.2.2** El establecimiento de origen de los équidos y al menos un área de 10 Km. a su alrededor no estén o han estado bajo cuarentena o restricción de la movilización en los momentos de la cuarentena y durante los sesenta (60) días previos al embarque de los animales que se importan.
 - 5.2.3** Los équidos destinados a la exportación serán examinados, en la explotación o establecimiento de origen, por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país exportador para detectar la presencia eventual de heridas con huevos o larvas de *moscas* y todo animal infestado será rechazado para la exportación.
 - 5.2.4** Los équidos en cuarentena en el país de origen, independiente del tiempo que dure la cuarentena, deberán recibir dos tratamientos antiparasitarios externos e internos con productos adecuados según el tipo de ectoparásitos o endoparásitos prevalentes en el país o zona de origen; el primero al comienzo de la cuarentena, y el último a los ocho (8) días anteriores al embarque hacia el País Miembro importador.
 - 5.2.5** Independiente de la inspección en el establecimiento de origen, toda importación de équidos que se haga a cualquier País Miembro, debe ser sometida a una inspección por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país exportador en el puerto de salida en la que se certifique la no presencia clínica de enfermedades transmisibles, ectoparásitos y el cumplimiento de los requisitos exigidos por el País Miembro importador.
 - 5.2.6** Si la importación procede de países que poseen enfermedades exóticas de importancia comunitaria, transmitidas por vectores, los animales serán cuarentenados en una estación de cuarentena o establecimiento que garantice la no exposición contra la picadura de vectores, aprobados para tal fin por el País Miembro importador y que no transiten por una zona infectada durante su transporte al lugar de embarque. Si esto último no fuere posible se exigirá que los equinos sean protegidos en todo momento contra las picaduras de vectores durante su tránsito por una zona infectada.
 - 5.2.7** Toda cuarentena que se realice en el país de origen y de destino deberá realizarse en establecimientos que cumplan con infraestructura adecuada y condiciones de aislamiento fijadas en la normativa comunitaria vigente.
 - 5.2.8** Todo équido, durante el tiempo de cuarentena, deberá estar bajo observación de un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria o acreditado por este servicio.
 - 5.2.9** Los équidos que se importen se mantendrán en un establecimiento, autorizado por el país exportador y avalado por el país importador, durante por lo menos los treinta (30) días previos al embarque y no han presentado cuadro clínico compatible con enfermedades transmisibles durante la cuarentena.

5.2.10 Todo équido que se importe ha nacido o al menos permanecido sin restricciones durante seis (6) meses en la zona de origen o en otra zona del país exportador si éste tiene igual estatus sanitario en todo el territorio nacional.

5.2.11 El vehículo de transporte de los équidos sea lavado y desinfectado previamente al embarque de los animales. Dicha circunstancia deberá ser certificada por el Servicio Veterinario Oficial de Sanidad Animal del país exportador en el momento de la inspección en el puesto de embarque o de frontera.

En caso de transporte terrestre se exigirá que el vehículo de transporte de los animales sea precintado desde el establecimiento de origen por un Médico Veterinario del Servicio Oficial de Sanidad Animal del país exportador.

5.3 El País Miembro importador prohibirá la importación de animales vivos que hayan sido desechados o descartados, en el país de origen, como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad transmisible en équidos.

5.4 El País Miembro importador deberá exigir las pruebas diagnósticas indicadas en esta norma. Sin embargo, podrá requerir otras pruebas alternativas si éstas son reconocidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE.

5.5 El País Miembro importador considerará títulos positivos los establecidos como tales en el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE.

5.6 Los certificados expedidos por el país exportador sean redactados en idioma español. En los casos de traducción se exigirá que ésta sea hecha por una entidad o persona acreditada oficialmente.

CAPÍTULO VI

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA ANIMALES VIVOS

0101.10

REPRODUCTORES DE RAZA PURA

0101.90

LOS DEMÁS (ÉQUIDOS NO CASTRADOS PARA EL TRABAJO)

6.1 Se prohíbe la importación de équidos vivos con destino a la reproducción o para el trabajo desde países con registro de Peste Equina, Muermo, Enfermedad de Borna, y Encefalitis Japonesa, y se fijan las siguientes exigencias de requisitos específicos para permitir una importación de équidos vivos a cualquier País Miembro:

6.2 PESTE EQUINA:

Cuando la importación proceda de países considerados libres se exigirá:

6.2.1 Los équidos no han sido vacunados contra la enfermedad.

6.2.2 Los équidos permanecieron en un país libre de la enfermedad desde su nacimiento.

6.2.3 Si el país de origen tienen frontera común con una zona infectada o un país considerado infectado de la enfermedad: a) Los équidos permanecieron en una estación de cuarentena durante los sesenta (60) días anteriores al embarque y resultaron negativos a una prueba de ELISA indirecto, b) Los équidos fueron protegidos contra los insectos vectores durante la cuarentena y el transporte hasta el lugar de embarque.

6.3 METRITIS CONTAGIOSA EQUINA:

Cuando la importación proceda de explotaciones consideradas libres de dicha enfermedad por la autoridad oficial se exigirá:

- 6.3.1** Los animales no han tenido ningún contacto con la enfermedad por coito con animales infectados o por paso en una explotación infectada.
- 6.3.2** Los équidos, si son machos, resultaron negativos a una prueba de identificación de la *Taylorella equigenitalis*, mediante aislamiento de muestras de frotis de las membranas urogenitales (fosa uretral, seno uretral, uretra y cubierta del pene) sembrados no más de 48 horas de tomados, o por PCR, efectuada durante los treinta (30) días anteriores al embarque.
- 6.3.3** Los équidos, sin son hembras, resultaron negativos a una prueba de identificación de la *Taylorella equigenitalis*, mediante aislamiento de muestras de frotis de las membranas urogenitales (senos y fosa del clítoris) y del cerviz o endometrio sembrados no más de 48 horas de tomados, o por PCR, efectuada durante los treinta (30) días anteriores al embarque.

6.4 DURINA:

Cuando la importación proceda de países considerados libres se exigirá:

- 6.4.1** Los équidos permanecieron desde su nacimiento, hasta el día del embarque, en un país libre de la enfermedad.

Cuando la importación proceda de países considerados Infectados se exigirá:

- 6.4.2** Los equinos no presentaron ningún signo clínico de la enfermedad el día del embarque.
- 6.4.3** Permanecieron, durante los seis (6) meses anteriores al embarque, en una explotación en la que no fue declarado oficialmente ningún caso de la enfermedad durante ese periodo.
- 6.4.4** Resultaron negativos a una prueba de diagnóstico Fijación de complemento, inmunofluorescencia indirecta o ELISA, para la detección de la durina efectuada durante los quince (15) días anteriores al embarque.

6.5 MUERMO:

Cuando la importación proceda de países considerados libres se exigirá:

- 6.5.1** Los équidos permanecieron desde su nacimiento, hasta el día del embarque, en un país libre de la enfermedad.

6.6 ENCEFALITIS JAPONESA:

Cuando la importación proceda de países considerados libres se exigirá:

- 6.6.1** Nacieron y permanecieron en un país considerado libre de la enfermedad.

6.7 ARTERITIS VIRAL EQUINA:

Independientemente del estatus sanitario del país de origen y destino

- 6.7.1** Los animales, no presentaron ningún signo clínico de la enfermedad el día del embarque ni durante los veintiocho (28) días anteriores al embarque.
- 6.7.2** Los machos resultaron negativos a dos pruebas de diagnóstico de neutralización del virus, o ELISA para la detección de la enfermedad efectuadas durante los veintiocho (28) días

anteriores al embarque a partir de muestras sanguíneas que se tomaron con más de catorce (14) días de intervalo, o

- 6.7.3** Los machos fueron acoplados a dos yeguas negativas que se mantuvieron en este estatus a dos (2) pruebas de diagnóstico de Neutralización del virus, o ELISA, efectuadas a partir de muestras sanguíneas; la primera se tomó el día de la monta y la segunda veintiocho (28) días después.

6.8 INFLUENZA EQUINA:

Cuando la importación proceda de países considerados libres se exigirá:

- 6.8.1** Proceden de un país libre de la enfermedad.

Cuando la importación proceda de países infectados se exigirá:

- 6.8.2** Fueron vacunados contra los dos subtipos de virus de la enfermedad y revacunados más de dos (2) semanas y menos de ocho (8) semanas antes del embarque.
- 6.8.3** Permanecieron aislados las cuatro (4) semanas anteriores al embarque y no presentaron signo clínico de la enfermedad durante ese período.
- 6.8.4** Ningún otro animal fue introducido en los locales de aislamiento durante ese período.

6.9 ESTOMATITIS VESICULAR:

Cuando la importación proceda de países considerados libres se exigirá:

- 6.9.1** Los animales han permanecido en un país libre de la enfermedad desde su nacimiento o durante, por lo menos los veintiún (21) últimos días.

Cuando la importación proceda de países infectados se exigirá:

- 6.9.2** Los animales permanecieron desde su nacimiento o durante los veintiún (21) días anteriores al embarque, en una explotación en la que no fue declarado oficialmente ningún caso de la enfermedad durante ese período y no tuvieron contacto con otros animales que no fueran motivo de la exportación; o
- 6.9.3** Permanecieron en una estación de cuarentena durante los treinta (30) días anteriores al embarque y resultaron negativos a una prueba de Elisa o Neutralización del virus para la detección de la enfermedad efectuada por lo menos veintiún (21) días después del comienzo de la cuarentena.
- 6.9.4** Los animales fueron protegidos contra los insectos vectores durante el transporte y la cuarentena hasta el lugar de carga.

6.10 ENCEFALOMIELITIS EQUINA VENEZOLANA:

Cuando la importación proceda de países considerados libres se exigirá:

- 6.10.1** Los animales no han permanecido durante los seis últimos meses, en un país en el que se presentó la enfermedad durante los dos últimos años.
- 6.10.2** Los animales no han sido vacunados contra la enfermedad durante los sesenta (60) días anteriores al embarque.

- 6.10.3** Si los animales van con destino a un país infectado, serán vacunados en la cuarentena en el país de destino.

Cuando la importación proceda de países infectados con destino a países infectados:

- 6.10.4** Los animales fueron vacunados contra la enfermedad más de sesenta (60) días antes del embarque y claramente identificados con una marca permanente en el momento de la vacunación.

Cuando la importación proceda de países considerados infectados con destino a países libres se exigirá:

- 6.10.5** Los animales han sido vacunados contra la enfermedad más de sesenta (60) días antes del embarque y claramente identificados con una marca permanente en el momento de la vacunación.

- 6.10.6** Los animales permanecieron sin aumento de la temperatura diaria durante el tiempo de cuarentena en el país de origen.

En caso que los animales hayan presentado un aumento de temperatura deben haber resultado negativos a un análisis de sangre para el aislamiento eventual del virus, Inhibición de la hemoaglutinación o Inmunofluorescencia indirecta.

- 6.10.7** Los animales han sido protegidos contra los insectos vectores en la cuarentena en el país exportador y durante el transporte al lugar del embarque.

Para los animales no vacunados se exigirá:

- 6.10.8** Los animales resultaron negativos a una prueba serológica ELISA de captura de IgM de detección de anticuerpos contra la enfermedad hecha catorce (14) días después del comienzo de la cuarentena.

- 6.10.9** Los animales han sido protegidos contra los insectos vectores en la cuarentena en el país exportador y durante el transporte al lugar del embarque.

6.11 ANEMIA INFECCIOSA EQUINA:

Independientemente del estatus del país de origen y destino:

- 6.11.1** Los animales no presentaron ningún signo clínico de la enfermedad el día del embarque ni durante las 48 horas anteriores.

- 6.11.2** No se observó ningún caso de la enfermedad relacionada con los lugares en que permanecieron los animales durante los tres (3) meses anteriores al embarque.

- 6.11.3** Los animales resultaron negativos a una prueba de diagnóstico de AGID ó ELISA competitivo y ELISA no competitivo efectuada durante los treinta (30) días anteriores al embarque.

6.12 LINFANGITIS EPIZOÓTICA:

Independientemente del estatus del país de origen y destino:

- 6.12.1** Los animales permanecieron en una explotación en la que no se ha registrado ningún caso de la enfermedad durante los dos meses anteriores al embarque.

6.13 PIROPLASMOSIS:

6.13.1 Los animales resultaron negativos a una prueba de Inmunofluorescencia indirecta con anticuerpo o ELISA de competición, para la detección de *Theileria equi* y *Babesia caballi*, efectuadas menos de treinta (30) días anteriores al embarque.

6.13.2 Fueron mantenidos exentos de garrapatas los treinta (30) días anteriores al embarque.

6.14 ENCEFALOMIELITIS DEL ESTE O DEL OESTE:

6.14.1 Los animales no presentaron ningún signo clínico de la enfermedad el día del embarque ni durante los tres (3) meses anteriores.

6.14.2 Permanecieron, durante los tres (3) meses anteriores al embarque en una explotación en la que no fue declarado oficialmente ningún caso de la enfermedad durante ese período.

6.14.3 Permanecieron en una estación de cuarentena antes al embarque y fueron protegidos contra los insectos vectores, durante la cuarentena y el transporte al lugar de embarque.

6.15 RINONEUMONÍA EQUINA:

6.15.1 Los animales no manifestaron ningún signo clínico de la enfermedad el día del embarque ni durante los veintiún (21) días anteriores.

6.15.2 Permanecieron en una estación de cuarentena antes al embarque en una explotación en la que no se señaló ningún caso de la enfermedad durante ese período.

6.16 VIRUELA Y SARNA EQUINA:

6.16.1 Los animales no presentaron ningún signo clínico de las enfermedades el día del embarque.

6.16.2 Permanecieron durante los tres (3) meses anteriores al embarque en una explotación en la que no fue declarado oficialmente ningún caso de la enfermedad durante ese período.

6.17 VIRUS DEL OESTE DEL NILO:

- 6.17.1** Los animales proceden de países o zonas consideradas libres de la enfermedad, o
- 6.17.2** Los animales provienen de una explotación .en los que no se han registrado episodios de la enfermedad en los últimos sesenta (60) días.
- 6.17.3** Los animales permanecieron en cuarentena de quince (15) días antes de su embarque en condiciones de protección contra garrapatas y mosquitos.
- 6.17.4** Los animales deben venir libres de garrapatas.
- 6.17.5** No han presentado fiebre durante la semana previa al embarque y durante éste.
- 6.17.6** Los animales han sido vacunados con una vacuna inactivada, contra el virus del oeste del Nilo, por lo menos en dos ocasiones separadas por un intervalo de veintiún (21) a cuarenta y dos (42) días, habiéndose administrado la última vacunación como mínimo treinta (30) días antes de la fecha de embarque (indicar fecha de vacunación).
- 6.17.7** Si los animales no fueron vacunados, han resultado negativos a una prueba de ELISA de captura para anticuerpos IgM realizada en una muestra de sangre extraída oficialmente, dentro de los quince (15) días anteriores al embarque.

0101.90.11	ÉQUIDOS PARA COMPETENCIA O DEPORTE
0101.90.90.00.01	ÉQUIDOS PARA EXPOSICIÓN O FERIAS
0101.90.90.00.01	ÉQUIDOS CASTRADOS PARA EL TRABAJO

- 6.18** Se prohíbe la importación de équidos vivos con destino a competencias, exposición, ferias o machos castrados para el trabajo desde países con registro de Peste equina, Muermo, Enfermedad de Borna, y Encefalitis japonesa.

6.19 PESTE EQUINA:

Cuando la importación proceda de países considerados libres se exigirá:

- 6.19.1** Los équidos no han sido vacunados contra la enfermedad.
- 6.19.2** Los équidos permanecieron en un país libre de la enfermedad desde su nacimiento.
- 6.19.3** Si el país o la zona de origen tienen frontera común con una zona infectada o un país considerado infectado de la enfermedad a) Los équidos permanecieron en una estación de cuarentena durante los sesenta (60) días anteriores al embarque y resultaron negativos a una prueba de ELISA indirecto, b) Los équidos fueron protegidos contra los insectos vectores durante la cuarentena y el transporte hasta el lugar de embarque.

6.20 DURINA:

Cuando la importación proceda de países considerados libres se exigirá:

- 6.20.1** Los équidos permanecieron desde su nacimiento, hasta el día del embarque, en un país libre de la enfermedad.

Cuando la importación proceda de países considerados Infectados se exigirá:

- 6.20.2** Los equinos no presentaron ningún signo clínico de la enfermedad el día del embarque.
- 6.20.3** Permanecieron, durante los seis (6) meses anteriores al embarque, en una explotación en la que no fue declarado oficialmente ningún caso de la enfermedad durante ese período.
- 6.20.4** Resultaron negativos a una prueba de diagnóstico de Fijación de complemento, Inmunofluorescencia indirecta o ELISA, para la detección de la durina efectuada durante los quince (15) días anteriores al embarque.

6.21 MUERMO:

Cuando la importación proceda de países considerados libres se exigirá:

- 6.21.1** Los équidos permanecieron en el país exportador desde su nacimiento, hasta el día del embarque, en un país libre de la enfermedad.

6.22 ENCEFALITIS JAPONESA:

Cuando la importación proceda de países considerados libres se exigirá:

- 6.22.1** Nacieron y permanecieron en un país considerado libre de la enfermedad.

6.23 ARTERITIS VIRAL EQUINA:

Independientemente del estatus del país de origen y destino

- 6.23.1** Los animales machos o hembras, no presentaron ningún signo clínico de la enfermedad el día del embarque ni durante los veintiocho (28) días anteriores al embarque.
- 6.23.2** Presentaron ausencia de anticuerpos, o estabilidad o disminución de los títulos de anticuerpos en dos (2) pruebas de diagnóstico de neutralización del virus, o ELISA efectuadas durante los veintiocho (28) días anteriores al embarque a partir de muestras sanguíneas que se tomaron con más de catorce (14) días de intervalo.
- 6.23.3** Resultaron negativos a una prueba de diagnóstico de neutralización del virus, o ELISA efectuada a partir de una muestra sanguínea que se tomó entre los seis (6) y doce (12) meses de edad, y fueron inmediatamente vacunados contra la enfermedad y revacunados periódicamente.

6.24 INFLUENZA EQUINA:

Cuando la importación proceda de países considerados libres se exigirá:

- 6.24.1** Proceden de un país libre de la enfermedad.

Cuando la importación proceda de países infectados se exigirá:

- 6.24.2** Fueron vacunados contra los dos subtipos de virus de la enfermedad y revacunados más de dos (2) semanas y menos de ocho (8) semanas antes del embarque.

6.25 ESTOMATITIS VESICULAR:

Cuando la importación proceda de países considerados libres se exigirá:

- 6.25.1** Los animales han permanecido en él desde su nacimiento o durante, por lo menos los veintiún (21) últimos días.

Cuando la importación proceda de países infectados se exigirá:

- 6.25.2** Los animales permanecieron desde su nacimiento o durante los veintiún (21) días anteriores al embarque, en una explotación en la que no fue declarado oficialmente ningún caso de la enfermedad durante ese período.
- 6.25.3** Los animales fueron protegidos contra los insectos vectores durante el transporte de la cuarentena hasta el lugar de carga.

6.26 ENCEFALOMIELITIS EQUINA VENEZOLANA:

Cuando la importación proceda de países libres con destino a países libres:

- 6.26.1** Los animales no han permanecido durante los seis (6) últimos meses, en un país en el que se presentó la enfermedad durante los dos (2) últimos años.
- 6.26.2** Los animales no han sido vacunados contra la enfermedad durante los sesenta (60) días anteriores al embarque.

Cuando la importación proceda de países infectados con destino a países infectados:

- 6.26.3** Los animales fueron vacunados contra la enfermedad más de sesenta (60) días antes del embarque y claramente identificados con una marca permanente en el momento de la vacunación.

Cuando la importación procede de países infectados con destino a países libres:

- 6.26.4** Los animales han sido vacunados contra la enfermedad más de sesenta (60) días antes del embarque y claramente identificados con una marca permanente en el momento de la vacunación.
- 6.26.5** Los animales permanecieron sin aumento de la temperatura corporal durante el tiempo de cuarentena en el país de origen.

En caso que los animales hayan presentado un aumento de la temperatura corporal deben haber resultado negativos a un análisis de sangre para el aislamiento eventual del virus, a una prueba de Inhibición de la hemoaglutinación o Inmunofluorescencia indirecta.

- 6.26.6** Los animales han sido protegidos contra los insectos vectores en la cuarentena en el país exportador y durante el transporte al lugar del embarque.

Para los animales no vacunados se exigirá:

- 6.26.7** Los animales resultaron negativos a una prueba serológica ELISA de captura de IgM de detección de anticuerpos contra la enfermedad hecha catorce (14) días después del comienzo de la cuarentena.
- 6.26.8** Los animales han sido protegidos contra los insectos vectores en la cuarentena en el país exportador y durante el transporte al lugar del embarque.

6.27 ANEMIA INFECCIOSA EQUINA:

Independientemente del estatus del país de origen y destino:

- 6.27.1** Los animales resultaron negativos a una prueba de diagnóstico de AGID, ELISA competitivo o ELISA no competitivo para la detección de la anemia infecciosa equina efectuada durante los treinta (30) días anteriores al embarque.

6.28 LINFANGITIS EPIZOÓTICA:

Independientemente del estatus del país de origen y destino:

- 6.28.1** Los animales permanecieron en una explotación en la que no se ha registrado ningún caso de la enfermedad durante los dos meses anteriores al embarque.

6.29 PIROPLASMOSIS:

- 6.29.1** Los animales resultaron negativos a una prueba de Inmunofluorescencia indirecta o ELISA de competición, para la detección de *Theileria equi* y *Babesia caballi*, efectuadas menos de treinta (30) días anteriores al embarque.

- 6.29.2** Fueron mantenidos exentos de garrapatas los treinta (30) días anteriores al embarque.

6.30 ENCEFALOMIELITIS DEL ESTE O DEL OESTE:

- 6.30.1** Los animales no presentaron ningún signo clínico de la enfermedad el día del embarque ni durante los tres (3) meses anteriores.

- 6.30.2** Permanecieron, durante los tres (3) meses anteriores al embarque en una explotación en la que no fue declarado oficialmente ningún caso de la enfermedad durante ese período.

- 6.30.3** Permanecieron en una estación de cuarentena durante los veintiún (21) días anteriores al embarque y fueron protegidos contra los insectos vectores, durante la cuarentena y el transporte al lugar de embarque.

6.31 RINONEUMONÍA EQUINA:

- 6.31.1** Los animales no manifestaron ningún signo clínico de la enfermedad el día del embarque ni durante los veintiún (21) días anteriores.

- 6.31.2** Permanecieron durante los veintiún (21) días anteriores al embarque en una explotación en la que no se señaló ningún caso de la enfermedad durante ese período.

6.32 VIRUELA Y SARNA EQUINA:

- 6.32.1** Los animales no presentaron ningún signo clínico de las enfermedades el día del embarque.

- 6.32.2** Permanecieron durante los tres (3) meses anteriores al embarque en una explotación en la que no fue declarado oficialmente ningún caso de la enfermedad durante ese período.

6.33 VIRUS DEL OESTE DEL NILO:

- 6.33.1** Los animales proceden de países o zonas consideradas libres de la enfermedad, o
- 6.33.2** Los animales provienen de una explotación en los que no se han registrado episodios de la enfermedad en los últimos sesenta (60) días.
- 6.33.3** Los animales permanecieron en cuarentena de quince (15) días antes de su embarque en condiciones de protección contra garrapatas y mosquitos.
- 6.33.4** Los animales deben venir libres de garrapatas.
- 6.33.5** No han presentado fiebre durante la semana previa al embarque y durante éste.
- 6.33.6** Los animales han sido vacunados con una vacuna inactivada, contra la enfermedad, por lo menos en dos ocasiones separadas por un intervalo de veintiún (21) a cuarenta y dos (42) días, habiéndose administrado la última vacunación como mínimo treinta (30) días antes de la fecha de embarque (indicar fecha de vacunación),
- 6.33.7** Si los animales no fueron vacunados, han resultado negativos a una prueba de ELISA de captura para anticuerpos IgM realizada en una muestra de sangre extraída oficialmente, dentro de los quince (15) días anteriores al embarque.

0101.90.90.00.02 ÉQUIDOS PARA MATANZA

- 6.34** Se prohíbe la importación de équidos vivos para matanza desde países con registro de Peste equina, Enfermedad de Borna.
- 6.35** Los animales han sido marcados con hierro caliente o en frío en forma indeleble en la región masetérica izquierda con la letra "M" de cinco (5) cm. de alto por tres (3) de ancho.
- 6.36** Los animales serán ingresados inmediatamente en el frigorífico de destino.

6.37 MUERMO:

Cuando la importación proceda de países considerados libres se exigirá:

- 6.37.1** Los équidos permanecieron en el país exportador desde su nacimiento, hasta el día del embarque, en un país libre de la enfermedad.

Cuando la importación proceda de países considerados infectados se exigirá:

- 6.37.2** El Muermo es una enfermedad de declaración obligatoria.
- 6.37.3** En el país exportador no se ha confirmado ningún caso de la enfermedad los dos últimos años.

6.38 ENCEFALITIS JAPONESA:

Independientemente del estatus del país de origen y destino

- 6.38.1** No presentaron signos clínicos de la enfermedad el día del embarque.

- 6.38.2** Permanecieron durante los veintiún (21) días anteriores al embarque en una estación de cuarentena a prueba de vectores.
- 6.38.3** Fueron protegidos contra vectores desde la estación de cuarentena hasta el lugar de embarque.
- 6.39** **PARA ÉQUIDOS DE LOS PAÍSES MIEMBROS QUE VAN A PARTICIPAR EN COMPETENCIA O DEPORTE, QUE RETORNEN EN UN TIEMPO NO MAYOR A 30 DÍAS**
- 6.39.1** Los Países Miembros no autorizarán la participación de equinos andinos en eventos realizados en países afectados por Peste equina y Encefalitis Japonesa o en los que participen animales procedentes de países afectados por estas enfermedades.
- 6.39.2** Si los países donde se realizan los eventos están libres de las enfermedades señaladas en el punto anterior, al retorno de los animales al País Miembro, se realizará una cuarentena por un periodo de treinta (30) días. Durante la cuarentena se exigirá el descarte de: Arteritis viral, Muermo y Enfermedad de Borna.
- 6.39.3** El País Miembro se asegurará que los equinos exportados temporalmente no fueron utilizados para la reproducción, no compartieron comederos, bebederos y arneses con otros animales ni tuvieron contacto directo con los otros equinos participantes.
- 6.39.4** El País Miembro podrá exigir pruebas diagnósticas para otras enfermedades, según el estatus sanitario de los países que participen en el evento.
- 6.39.5.** El País Miembro podrá exigir tratamientos o requisitos adicionales a los establecidos, previa evaluación de riesgo.

CAPÍTULO VII

REQUISITOS GENERALES PARA PRODUCTOS DE ÉQUIDOS

El País Miembro importador exigirá que:

- 7.1** Todo establecimiento del cual se quiera importar productos procedentes de équidos a cualquier País Miembro de la Comunidad Andina o entre miembros de ésta, debe ser habilitado previamente por el país importador mediante el cumplimiento de requisitos y procedimientos establecidos en la normativa comunitaria vigente.
- Se exceptúan de este requerimiento las importaciones consideradas por el país importador como “importación sin valor comercial”. Sin embargo, dicha importación queda sujeta al cumplimiento de los demás requerimientos que se fijan en la presente Resolución, según sea el caso.
- 7.2** Todo semen de équidos que se importe o que sea utilizado para la fecundación de embriones provenga de un centro de inseminación habilitado por el país importador, que hubiere sido tomado, manipulado y almacenado conforme a lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE vigente, y que los équidos donantes hayan permanecido al menos seis (6) meses en la zona de ubicación del centro de inseminación.
- 7.3** Se prohíbe la importación de semen fresco.
- 7.4** Todo embrión, óvulo u ovocito de équidos, recolectado *in vivo*, que se importe sea recolectado, tratado y almacenado en un centro de recolección de embriones y de conformidad con lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE vigente y que las hembras donantes han permanecido al menos seis (6) meses en la zona de ubicación del centro de recolección de embriones.

- 7.5 El semen utilizado para la fecundación cumpla con las condiciones sanitarias que el país importador exigiría en caso de su importación.
- 7.6 El centro de inseminación o el centro de recolección y procesamiento, de los cuales procede el semen, ovocitos o embriones sean autorizados y supervisados por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador.
- 7.7 El País Miembro importador considerará como títulos positivos, los establecidos como tales en el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE vigente.
- 7.8 Todo producto que se importe debe: a) Estar embalado en material adecuado, b) Identificado de tal forma que permita localizar su país y establecimiento de orígenes y determinar fechas de producción y de vigencia del producto o material, c) Transportarse refrigerado o congelado según el caso.
- Todo embalaje de madera se ajusta a las exigencias fitosanitarias establecidas en la Normativa Internacional vigente de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.
- 7.9 Toda importación de carne o partes comestibles de équidos, debe ser certificada por la Autoridad Nacional Competente del país de origen como productos aptos para el consumo humano en el país de origen.
- 7.10 Las carnes o partes comestibles que se importen no sean derivados de équidos que hayan sido desechados o descartados, en el país de origen, como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad transmisible de équidos.
- 7.11 El establecimiento de origen de los productos y al menos un área de 10 Km. a su alrededor no debe estar ubicado en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de équidos al momento de la importación y durante los sesenta (60) días previos al embarque.
- 7.12 Independiente de la inspección en el establecimiento de origen, toda importación de productos de équidos que se haga a cualquier País Miembro debe ser sometida a una inspección o verificación certificada por un Médico Veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria y, cuando sea requerido, por la Autoridad Veterinaria competente de Salud en el puerto de salida,
- 7.13 Los certificados expedidos por el país exportador deberán venir en idioma español. En caso que se requiera traducción, se exigirá que ésta sea hecha por una entidad o persona acreditada oficialmente.

CAPÍTULO VIII

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA PRODUCTOS DE ÉQUIDOS

0511.99.30 SEMEN (congelado)

- 8.1 Se prohíbe la importación de semen desde países infectados de Peste equina.

8.2 DURINA:

Cuando la importación proceda de países considerados libres se exigirá:

8.2.1 Los reproductores donantes permanecieron desde su nacimiento, o durante los seis (6) meses anteriores a la toma del semen, en un país libre de la enfermedad desde hace por lo menos seis (6) meses.

Cuando la importación proceda de países considerados infectados se exigirá:

8.2.2 Los reproductores donantes:

- a) Permanecieron, durante los seis (6) meses anteriores a la toma del semen, en una explotación o en un centro de inseminación artificial en los que no fue declarado ningún caso de la enfermedad durante ese periodo.
- b) Resultaron negativos a una prueba de diagnóstico de Fijación de complemento, inmunofluorescencia indirecta o ELISA para la detección de la enfermedad.

8.2.3 El examen microscópico del semen dio resultado negativo.

8.3 PESTE EQUINA:

Cuando la importación proceda de países considerados libres se exigirá:

8.3.1 Los reproductores donantes no fueron vacunados contra la enfermedad durante los dos (2) meses anteriores a la fecha de toma del semen.

8.3.2 Los reproductores donantes permanecieron en un país libre de la enfermedad durante, por lo menos, los cuarenta (40) días anteriores a la toma del semen.

8.4 ARTERITIS VIRAL EQUINA:

Independientemente del estatus del país de origen y destino

8.4.1 Los reproductores donantes resultaron negativos a una prueba de diagnóstico para la detección de la enfermedad efectuada a partir de una muestra sanguínea que se tomó después de catorce (14) días de la toma del semen, o

8.4.2 Los reproductores donantes resultaron positivos y fueron acoplados, durante el año anterior o lo antes posible después de la toma del semen, a dos yeguas negativas que se mantuvieron en este estatus a dos (2) pruebas de diagnóstico de neutralización del virus, o ELISA efectuadas a partir de muestras sanguíneas; la primera se tomó el día de la monta y la segunda veintiocho (28) días después.

0511.99.90 EMBRIONES (*in vivo*)

8.5 Se prohíbe la importación de embriones desde países infectados de la enfermedad

8.6 PESTE EQUINA:

Cuando la importación proceda de países considerados libres se exigirá:

8.6.1 Las hembras donantes no fueron vacunadas contra la enfermedad durante los dos (2) meses anteriores a la recolección de los embriones.

- 8.6.2** Las hembras donantes permanecieron en un país libre de la enfermedad durante, por lo menos, los cuarenta (40) días anteriores, o en el momento de la recolección de los embriones.

8.7 ESTOMATITIS VESICULAR:

Cuando la importación proceda de países considerados libres se exigirá:

- 8.7.1** Las hembras donantes permanecieron en una explotación situada en un país o una zona libre de la enfermedad en el momento de la recolección de los embriones.

Cuando la importación proceda de países infectados se exigirá:

- 8.7.2** Las hembras donantes permanecieron, durante los veintiún (21) días anteriores a la recolección de los embriones y durante todo el período de recolección, en una explotación en la que no se señaló ningún caso de la enfermedad durante ese período.
- 8.7.3** Las hembras donantes resultaron negativas a una prueba de diagnóstico de ELISA de bloqueo en fase líquida o neutralización del virus, para la detección de la enfermedad realizada durante los veintiún (21) días anteriores a la recolección de los embriones.

CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES

0205.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA
	PRODUCTOS COMESTIBLES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE
0410.00.00	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE
	LOS DEMÁS PRODUCTOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE
0503.00.00	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN ÉL
0504.00	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS, DE ÉQUIDOS, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS
05.11	PRODUCTOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA
	PREPARACIONES DE CARNE
1601.00.00	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS

**PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS
MATERIAS**

**41.01 CUEROS Y PIELES EN BRUTO DE EQUINOS (FRESCOS O
SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O
CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR,
APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO
DEPILADOS O DIVIDIDOS**

8.8. El País Miembro exigirá el cumplimiento de los requisitos generales establecidos en la presente norma, según el tipo de productos a importar.